

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/39/2024

ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO INTERESADO:
No existe.

MAGISTRADA PONENTE:
Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
I. COMPETENCIA	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	4
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO	5
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	9
V. LITIS	9
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN	10
VII. ANÁLISIS DE FONDO	10
VIII. PRETENSIONES	23
IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	25
RESOLUTIVOS	28

Cuernavaca, Morelos a quince de enero del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/39/2024.

Síntesis. La parte actora impugnó la omisión de la autoridad demandada de incrementar en el año 2023 a razón de 10% la pensión por jubilación que le fue concedida, conforme a lo ordenado en el decreto [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5394, de fecha 04 de mayo de 2016. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque la autoridad demandada sin motivo y fundamento ha omitido pagar a la parte actora de forma correcta la pensión por jubilación

correspondiente de los años 2023 y 2024. Se condena a la autoridad demandada a pagar a la parte actora la diferencia adeudada de la pensión por jubilación de los años 2023, 2024 y el aguinaldo del año 2023.

RESULTANDOS.

1. [REDACTED], presentó demanda el 25 de enero de 2024, se admitió el 31 de enero de 2024.

Señaló como autoridad demandada:

- a) SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"La OMISIÓN Y NEGATIVA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (S.A.P.A.C.) de INCREMENTAR MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN tomando en cuenta el 10% de incremento porcentual por fijación al salario mínimo aprobado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos al Salario Mínimo General vigente a partir del 1º de enero del año 2023 publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de diciembre de 2022, toda vez que en el Decreto [REDACTED] mediante el cual el Congreso del Estado de Morelos concedió mi pensión, específicamente en el artículo 3º estableció que el monto de la pensión se incrementará de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, lo cual tiene su fundamento en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."* (Sic)

Como pretensiones:

- 1) *"[...] El pago de la **DIFERENCIA DEL 7% (siete por ciento)** por concepto de **INCREMENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN** que la autoridad demandada omitió pagar a la actora cada 28 días **DURANTE EL AÑO 2023** derivado del aumento por fijación del 10% aprobado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos al Salario Mínimo*

General vigente a partir del 1º de enero del año 2023 [...]. Así como los que se continúen generando hasta el cumplimiento total de la resolución que se dicte en el presente juicio, en la proporción que corresponda a cada año [...].

- 2) El pago de la DIFERENCIA POR CONCEPTO DE AGUINALDO**, que la autoridad demandada omitió pagara a la actora en el **AÑO 2023**, derivado del incremento a su pensión derivado del aumento por fijación [...].
- 3) El AJUSTE DEL MONTO TOTAL DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN** que cada 28 días se paga a la actora, considerando los incrementos por fijación anuales derivados del aumento aprobado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos al Salario Mínimo General vigente a partir del año 2023 y los que se continúen generando hasta el cumplimiento total de la resolución que se dicte en el presente juicio [...].
- 4) El cumplimiento por parte de la autoridad demandada para que los subsecuentes incrementos de la pensión de la actora los haga conforme al incremento por fijación al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos. [...].” (Sic)**

2.- La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 06 de junio de 2024, se le declaró por precluido el derecho a la parte actora para promover la ampliación de demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 10 de junio de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 24 de junio de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 15 de agosto de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como acto impugnado:

- I. *"La OMISIÓN Y NEGATIVA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (S.A.P.A.C.) de INCREMENTAR MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN tomando en cuenta el 10% de incremento porcentual por fijación al salario mínimo aprobado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos al Salario Mínimo General vigente a partir del 1º de enero del año 2023 publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de diciembre de 2022, toda vez que en el Decreto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual el Congreso del Estado de Morelos concedió mi pensión, específicamente en el artículo 3º estableció que el monto de la pensión se incrementará de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, lo cual tiene su fundamento en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos." (Sic)*

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Del análisis integral al escrito de demanda, se determina que el acto impugnado es:

I. La omisión de la autoridad demandada de incrementar en el año 2023 a razón de 10% la pensión por jubilación que le fue concedida, conforme a lo ordenado en el decreto número [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5394, de fecha 04 de mayo de 2016.

En razón de que en el apartado de razones de impugnación manifiesta que la autoridad demandada ha omitido pagarle la pensión por jubilación conforme a lo ordenado en el acuerdo de pensión, por lo que señala que, en el año 2023, debió aumentarse su pensión a razón del 10% conforme a la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salario Mínimos, por lo que debe procederse a su estudio.

Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del

asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, hacen valer como **primera causa** de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que no tiene el carácter de ordenadora o ejecutora del acto impugnado.

Es infundada, toda vez que la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el 06 de abril de 2016 emitió el decreto [REDACTED] por el que concede pensión por jubilación a la parte actora [REDACTED] que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5394 el 04 de mayo de 2016, consultable a hoja 30 a 35 vuelta del proceso⁴, en el que consta que se concedió pensión por jubilación a la parte actora quien desempeñaba como último cargo el de Asistente de Dirección, adscrita al Departamento de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas, a razón del 70% de su último salario, que sería cubierta a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores, por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, debiéndose hacer de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; al tenor de lo siguiente:

"[...]"

[REDACTED]

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA
CIUDADANA M. [REDACTED]

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos, H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, desempeñando como último cargo el de: Asistente de Dirección, adscrita al Departamento de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. [REDACTED]
[REDACTED] Presidente. Dip. [REDACTED] Secretaria. Dip. [REDACTED]
[REDACTED] Secretario. Rúbricas.

[...]" (Sic)

De lo que se obtiene que en el artículo segundo se determinó que la autoridad demandada **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS**, debería cubrir la pensión por jubilación que se concedió a la parte actora.

Por tanto, se determina que la autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, tiene el carácter de autoridad ejecutora del acuerdo de pensión por jubilación, por lo que resulta **infundada la causa** de improcedencia que se analiza.

La autoridad demandada hizo valer como **segunda causal de improcedencia** la que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que la parte actora no promovió el juicio dentro del plazo de quince días que se señala el artículo 40, fracción I, de la citada ley, por lo que si la parte actora refiere que tuvo conocimiento a partir del 27 de enero de 2023, fecha en que recibió su primer pago de la pensión, por lo que ese plazo feneció el día 17 de febrero de ese año.

Es infundada, en relación al acto impugnado, toda vez que ese acto versa sobre, su característica de omisión o abstención de la autoridad demandada, de realizar el pago correcto de su pensión y del aguinaldo en el año 2023 a que tuvo derecho con motivo del acuerdo de pensión por jubilación que le fue otorgado; por lo que la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada, lo que aconteció en el proceso.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. El artículo 98, de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la

responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo⁵.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se

⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Décima Época Núm. de Registro: 2016880 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.). Página: 2759

⁶ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁷

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 07 y 08 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105, 106 y 504, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

La Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el 06 de abril de 2016, emitió el decreto número [REDACTED], por el que concede pensión por jubilación a la parte actora María [REDACTED], que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5394 el 04 de mayo de 2016, consultable a hoja 30 a 35 vuelta del proceso⁸, en el que consta que se concedió pensión por jubilación a la parte actora quien

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

desempeñaba como último cargo el de Asistente de Dirección, adscrita al Departamento de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas, a razón del 70% de su último salario, que sería cubierta a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores, por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, debiéndose hacer de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; al tenor de lo siguiente:

[...]

DECRETO [REDACTED]
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA
CIUDADANA [REDACTED]

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos, H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, desempeñando como último cargo el de: Asistente de Dirección, adscrita al Departamento de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo

44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] Presidente. Dip. [REDACTED] [REDACTED] Secretaria. Dip. [REDACTED]

[REDACTED] Secretario. Rúbricas.

[...].” (Sic)

De lo que se obtiene que la autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, tiene la atribución de cubrir la pensión por jubilación concedida a la parte actora.

En el artículo segundo del decreto de pensión se determinó que la pensión concedida sería cubierta a razón del 70% del último salario y que debería pagarse a partir de la fecha en que se separara de sus labores.

Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos

no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías⁹.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de

⁹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXG/2007. Página: 386

consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹⁰.

De conformidad con el contenido del acuerdo de pensión citado, la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, tiene un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a realizar el pago a la parte actora de la pensión que le fue concedida.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza

¹⁰ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹¹.

En la instrumental de actuaciones la autoridad demandada no ofreció prueba fehaciente e idónea para desvirtuar el acto de omisión que le atribuye la parte actora, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si es legal o no.

La parte actora en relación al acto impugnado manifiesta que se transgrede en su perjuicio el artículo 3º del decreto de pensión, porque en él se ordena aplicar los incrementos que sufre el salario mínimo al salario de su pensión.

Que, existe una indebida cuantificación del monto de la pensión por jubilación, porque se le está pagando un monto inferior al que debe percibir, conforme al incremento según el aumento del salario mínimo en el Estado de Morelos a partir del 01 de enero de 2023, hasta el cumplimiento de la sentencia; que a partir del 01 de enero de 2023, se incrementó el salario mínimo a razón del 10%, por lo que el pago de la pensión por jubilación en ese año, debió incrementarse a razón del porcentaje referido conforme al incremento al salario mínimo general vigente en ese año.

La autoridad demandada como **primera defensa** señala que la solicitud de pago correcto de la pensión del año 2023, se encuentra fuera del plazo.

El ordenamiento legal aplicable para determinar lo relativo a la prescripción, es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo décimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dispone:

¹¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

***“DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.” (Sic)*

El artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, regula lo relativo a la prescripción, el cual señala que las acciones de trabajo prescribirán en un año, al tenor de lo siguiente:

***“Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

De ahí que la parte actora contaba con el plazo de 01 año para solicitar el pago del aumento porcentual de la pensión del año 2023 en adelante, **por lo que el reclamo del pago del aumento de la pensión a partir del mes de enero de 2023 en adelante no se encuentra prescrito**, al haber presentado la demanda ante este Órgano Jurisdiccional el día 25 de enero de 2024, como consta en la hoja 01 del proceso, pues el plazo del año comenzó a transcurrir del mes de febrero de 2023 al mes de febrero de 2024.

La autoridad demandada como **segunda defensa** en relación al acto de omisión que le atribuye a la parte actora, manifiesta que es legal considerando que se le ha realizado debidamente el pago de la pensión por jubilación, toda vez que en el año 2023 se realizó el aumento de la pensión por jubilación a razón del 3% y en el año 2024 a razón del 10%.

Es infundada, porque a la parte actora se le concedió la pensión por jubilación a razón del 70% de su última remuneración, como se determinó en el acuerdo de pensión.

La parte actora en el apartado de pretensiones y hechos del escrito de demanda manifiesta que, durante el año 2022, el pago de la pensión por jubilación por cada veintiocho días fue por la cantidad de \$10,418.23 (diez mil cuatrocientos dieciocho pesos 23/100 M.N.), lo que se corrobora con el recibo de nómina de la parte actora por el periodo del 30 de diciembre de 2022 al 26 de

enero 2023, consultable a hoja 73 del proceso¹².

Por lo que sobre la cantidad de **\$10,418.23 (diez mil cuatrocientos dieciocho pesos 23/100 M.N.)**, se realizará el cálculo del aumento de la pensión del año 2023 y 2024, que debió ser pagada a la parte actora.

La pensión por jubilación debe incrementarse de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, como lo establece el artículo tercero del decreto de pensión.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por jubilación de la parte actora para los años 2023 y 2024, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019¹³ y el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019¹⁴, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

Además, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de

¹² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹³ Consulta realizada en la página http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla_Ivonne_Ortiz_Mendoza&svp=1 el 14 de noviembre de 2024.

¹⁴ Consulta realizada en la página http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geovanni_Ram%C3%ADrez_Chabelas&svp=1 el 14 de noviembre de 2024.

los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre del dos mil veintidós¹⁵. En la que determinó un **aumento porcentual del 10% para el año 2023**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

[...].” (Sic)

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintitrés a razón del 10%.**

Para determinar el incremento porcentual del año 2024, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos

¹⁵ Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DOF221207.pdf el 14 de noviembre de 2024.

general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés¹⁶. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación (MIR) que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6.0% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

*TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...].”*

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veinticuatro a razón del 6%.**

De ahí que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse a la pensión por jubilación para los años 2023 y 2024, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2023	10%
2024	6%

¹⁶ Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluc_n_SM_2024_DOF231212.pdf el 14 de noviembre de 2024.

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS. De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.¹⁷

Realizadas las operaciones aritméticas, para la actualización de la pensión, se determina de la siguiente manera:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	PENSIÓN 28 DÍAS TOTAL
2023	\$10,418.23	10%	\$1,041.82	\$10,418.23+\$1,041.82= \$11,460.05	\$11,460.05
2024	\$11,460.05	6%	\$687.60	\$11,460.05+\$687.60= \$12,147.65	\$12,147.65

De ahí que se determina que la parte actora del **mes de enero a diciembre de 2023**, debió percibir por concepto de pensión por jubilación, la cantidad de **\$148,980.65 (ciento cuarenta y ocho mil novecientos ochenta pesos 65/100 M.N.)**, considerando el aumento porcentual del 10%, salvo error u

¹⁷ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

omisión en el cálculo.

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2023, lo que corresponde a 13 pagos, toda vez que el pago de la pensión se realizada cada 28 días, por lo que, considerando los 365 días de ese año, se deben de dividir entre los 28 días, dando un total por 13.03, por tanto, los pagos de pensión por año corresponden a trece, lo que se corrobora con los trece recibos de nómina correspondiente al año 2023, a nombre de la parte actora, consultables a hoja 17 a 29 del proceso¹⁸.

Pensión jubilación 13 pagos del 2023	por	Total
Pensión 28 días \$11,460.05 x 13 pagos		\$148,980.65
TOTAL		\$148,980.65

A hoja 17 a 29 del proceso, corren agregados los recibos de nómina a nombre de la parte actora, expedidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en los que consta la cantidad percibida por concepto de pensión por jubilación durante el año 2023; por lo que realizada la operación aritmética de suma de las cantidades contenidas en esas documentales, se determina que da un total por la cantidad de **\$139,500.04 (ciento treinta y nueve mil quinientos pesos 04/100 M.N.)**.

Por lo que realizada la resta de la cantidad pagada a razón de **\$139,500.04 (ciento treinta y nueve mil quinientos pesos 04/100 M.N.)**, a la cantidad de **\$148,980.65 (ciento cuarenta y ocho mil novecientos ochenta pesos 65/100 M.N.)**, que corresponde por pensión por jubilación del año 2023; la **autoridad demandada debe pagar a la parte actora la cantidad de \$9,480.61 (nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 61/100 M.N.)**, a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde por concepto de pensión del mes de enero a diciembre del año 2023.

A la parte actora durante el año 2024, debió cubrirse la

¹⁸ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

cantidad de **\$157,919.45 (ciento cincuenta y siete mil novecientos diecinueve pesos 45/100 M.N.)**, por concepto de pensión por jubilación, conforme al aumento porcentual del 6% que corresponde al año 2024, salvo error u omisión en el cálculo.

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2023, lo que corresponde a 13 pagos.

Pensión jubilación 13 pagos del 2024	por	Total
Pensión 28 días \$12,147.65 x 13 pagos		\$157,919.45
TOTAL		\$157,919.45

A hoja 89 y 90 del proceso, corren agregados 02 recibos de nómina a nombre de la parte actora, expedidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en los que consta la cantidad percibida por concepto de pensión por jubilación del 29 de diciembre de 2023 al 22 de febrero de 2024; por lo que, realizada la operación aritmética de suma de las cantidades contenidas en esas documentales, se determina que da un total por la cantidad de **\$22,534.61 (veintidós mil quinientos treinta y cuatro pesos 61/100 M.N.)**.

Por lo que realizada la resta de la cantidad pagada a razón de **\$22,534.61 (veintidós mil quinientos treinta y cuatro pesos 61/100 M.N.)**, a la cantidad de **\$157,919.45 (ciento cincuenta y siete mil novecientos diecinueve pesos 45/100 M.N.)**, que corresponde por pensión por jubilación durante el año 2024; **la autoridad demandada debe pagar a la parte actora la cantidad de \$135,384.84 (ciento treinta y cinco mil trescientos ochenta y cuatro pesos 44/100 M.N.)**, a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde por concepto de pensión durante el año 2024. **Salvo que en la etapa de ejecución de sentencia se acredite su pago.**

La autoridad demandada también deberá pagar a la parte actora, **la cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite**, debiendo de considerarse el aumento porcentual

correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”*, se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **omisión de la autoridad demandada de incrementar en el año 2023 a razón de 10% la pensión por jubilación que le fue concedida a la parte actora, conforme a lo ordenado en el decreto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5394, de fecha 04 de mayo de 2016**, porque la autoridad demandada sin motivo y fundamento ha omitido pagarle de forma correcta la pensión por jubilación correspondiente de los años 2023 y 2024.

VIII. PRETENSIONES.

La primera, tercera y cuarta pretensión de la parte actora, quedaron satisfechas, por lo que deberá de estarse a lo resuelto en el Considerando **“VI. ANÁLISIS DE FONDO”** de esta sentencia.

La parte actora en la segunda pretensión solicita el pago de la diferencia por concepto de aguinaldo del año 2023 y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia

La autoridad demandada como defensa manifiesta que es improcedente porque se realizó debidamente su pago, **es infundada**, como se explica.

Es procedente el pago correcto del aguinaldo del año 2023, que demanda la parte actora, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3º del acuerdo de pensión por jubilación, en el que se determinó que la parte actora tiene derecho al pago de aguinaldo.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.

Es procedente el pago correcto del aguinaldo del año 2023 que demanda la parte actora, considerando que en el proceso se acreditó que se le pagó la cantidad \$34,491.60 (treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y un pesos 60/100 M.N.) por concepto de aguinaldo del año 2023, como se acredita con las documentales públicas, consistentes en 03 recibos de nómina expedidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora, que corren agregados a hoja 15 a 16 bis del proceso¹⁹, en los que consta respectivamente que en los dos primeros se le cubrió en cada uno la cantidad de \$8,622.90 (ocho mil seiscientos veintidós pesos 90/100 M.N.); y en el tercero la cantidad de \$17,245.80 (diecisiete mil doscientos cuarenta y cinco pesos 80/100 M.N.), por lo que sumadas esas cantidades nos arroja un total por la cantidad de **\$34,491.60 (treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y un pesos 60/100 M.N.)**.

El cálculo del aguinaldo debe realizarse a razón de 90 días de la pensión por jubilación a que tuvo derecho a percibir en el año 2023, que asciende a la cantidad de **\$11,460.05 (once mil cuatrocientos sesenta pesos 05/100 M.N.)**.

Por lo que la autoridad demandada debió pagar a la parte actora la cantidad de **\$36,835.20 (treinta y seis mil ochocientos treinta y cinco pesos 20/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo del año 2023; que se calcula a razón de noventa días de la pensión por jubilación a que tuvo derecho en el año 2023.

La cantidad precisada en el párrafo que antecede resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el

¹⁹ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia, por lo que son auténticas y válidas en cuanto a su contenido.

cálculo:

Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionada por jubilación en el año 2023 (\$409.28 salario diario x 90 días)	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$36,835.20	\$3,069.60	\$102.32

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2023, lo que corresponde a 01 año.

Aguinaldo 01 año	Total
Aguinaldo anual \$36,835.20 x 01 año	\$36,835.20
TOTAL	\$36,835.20

Por lo que realizada la resta de la cantidad pagada a razón de **\$34,491.60 (treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y un pesos 60/100 M.N.)**, a la cantidad de **\$36,835.20 (treinta y seis mil ochocientos treinta y cinco pesos 20/100 M.N.)**, que le corresponde por aguinaldo en el año 2023; por lo que **la autoridad demandada debe pagar a la parte actora la cantidad de \$2,343.60 (dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 58/100 M.N.)**, a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde por concepto de aguinaldo del año 2023.

La autoridad demandada también deberá pagar a la parte actora, **la cantidad que se genere por concepto de aguinaldo hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite**, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

La autoridad demandada:

A) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **deberá pagar a la parte actora**, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Diferencia de pensión por jubilación del año 2023	\$9,480.61
Diferencia de pensión por jubilación del año 2024	\$135,384.84
Diferencia de aguinaldo del año 2023	\$2,343.60
TOTAL	\$147,209.05

Con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia el pago.

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1aS/39/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

B) La cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación a partir del año 2025 hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda, en el entendido que deberá hacerse el pago de forma mensual como lo establece el artículo 2º²⁰, del decreto número [REDACTED], por el que concede pensión por jubilación a la parte actora [REDACTED], que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5394 el 04 de mayo de 2016.

C) La cantidad que se genere por concepto de aguinaldo hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se

²⁰ "ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado."

emite, considerando que la pensión se pagará de forma mensual a partir del año 2025; pago que debe realizarse conforme al aumento porcentual correspondiente que sufra la pensión por jubilación conforme al incremento al salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

Con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia el pago.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."²¹ (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este

²¹ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²²

RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora demostró la ilegalidad del **acto impugnado**, por lo que se declara la **nulidad lisa y llana**.

Segundo.- Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando **“IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA”** de esta sentencia.

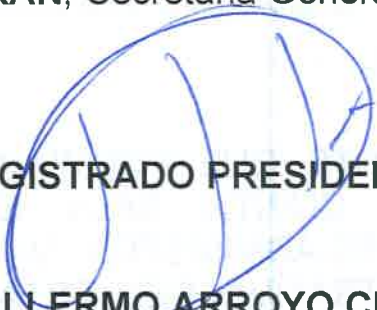
Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto;

²² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

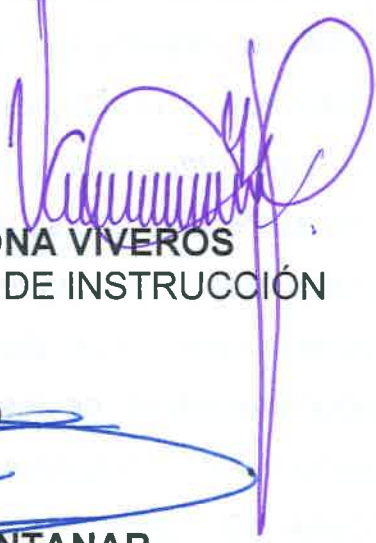

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

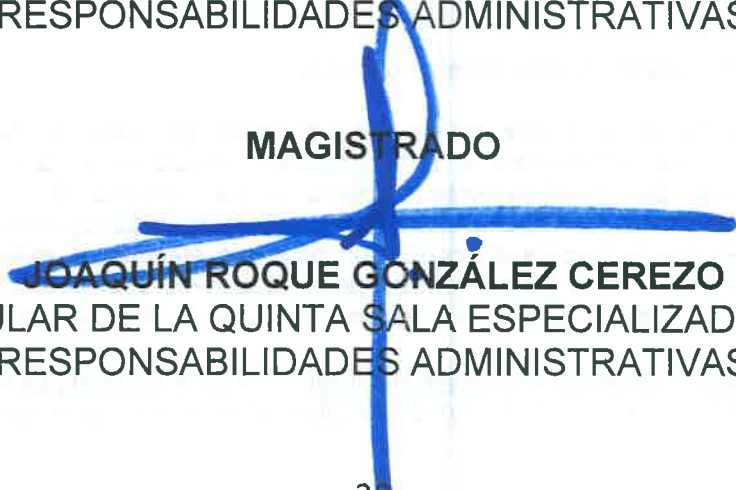
MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, con [REDACTED] e número TJA/1ºS/39/2024 relativo a [REDACTED] administrativo, promovido [REDACTED] en contra de la SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del quince de enero del dos mil veinticinco. DOY FE.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ºS/39/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

¿Por qué emito el presente voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo²³ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos²⁴, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en los artículos 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades*

²³ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁴ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

*Administrativas*²⁵ y 222²⁶ primero y segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y a la se efectuarán las investigaciones correspondientes, así como a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del juicio que se resuelve existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ya que de autos se advierte no acató lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5394, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis²⁷, mediante el cual se le concedió pensión por jubilación a la actora, que a continuación se lee:

"ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado."
(Sic)

²⁵ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

²⁶ **Artículo 222.** Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

²⁷ Fojas 32 del presente asunto.

(Lo resaltado no es origen)

Texto legal del cual se aprecia se indicó que el pago de la pensión por jubilación de la **parte actora**, se debía realizar de forma mensual.

En esa misma línea de legalidad, como se colige de la anterior transcripción el fundamento de ese decreto se hizo en el artículo 58 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que dispone:

Artículo *58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a) Con 30 años de servicio 100%;
- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;
- e) Con 26 años de servicio 80%;
- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;
- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;
- j) Con 21 años de servicio 55%; y
- k) Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o in-interrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

(Lo resaltado no es de origen)

Siendo que como se observa del párrafo penúltimo del numeral legal antes transcrito, el monto de la pensión debe ser pagado **mensualmente**. Asimismo, del último párrafo del ordinal en estudio, determina que en todos los casos las pensiones concedidas están sujetas a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de la misma Ley, que dispone:

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, **cuando el último salario mensual** sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

(Lo resaltado es añadido)

Hipótesis también previstas en el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos* en sus artículos 6 primer párrafo y 7 último párrafo al establecer:

Artículo 6.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere éste Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el servidor público y de acuerdo al **Artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos** y el Artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, **cuando el último salario mensual** sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la Ent dad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Artículo 7.- Los Servidores Públicos en el Estado de Morelos tienen derecho a recibir una pensión por jubilación cuando hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado o en cualquiera de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

El **monto de la pensión mensual** a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 7 de las presentes Bases.

(Lo resaltado no es origen)

En tal sentido, de la lectura de la normatividad que regula el otorgamiento de la pensiones en esta Entidad Morelense, se puede concluir que en cualquier caso su pago deberá hacerse de manera mensual.

En contraposición, con lo mandatado por la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* en sus artículos 58 y 66, 6 primer párrafo y 7 último párrafo del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, así como del Decreto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5394, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el pago de la pensión a la actora se realizaba **cada veintiocho días**, lo que se desprende de autos y de la sentencia que se emite.

En consecuencia, los pagos efectuados por la **autoridad demandada** por concepto de pensión por jubilación a la **parte actora** derivaron en un total de trece pagos durante el año dos mil veintitrés, como quedó precisado en la presente resolución, al siguiente tenor:

*"... De ahí que se determina que la parte actora del **mes de enero a diciembre de 2023**, debió percibir por concepto de pensión por jubilación, la cantidad de **\$148,980.65 (ciento cuarenta y ocho mil novecientos ochenta pesos 65/100 M.N.)**, considerando el aumento porcentual del **10%**, salvo error u omisión en el cálculo.*

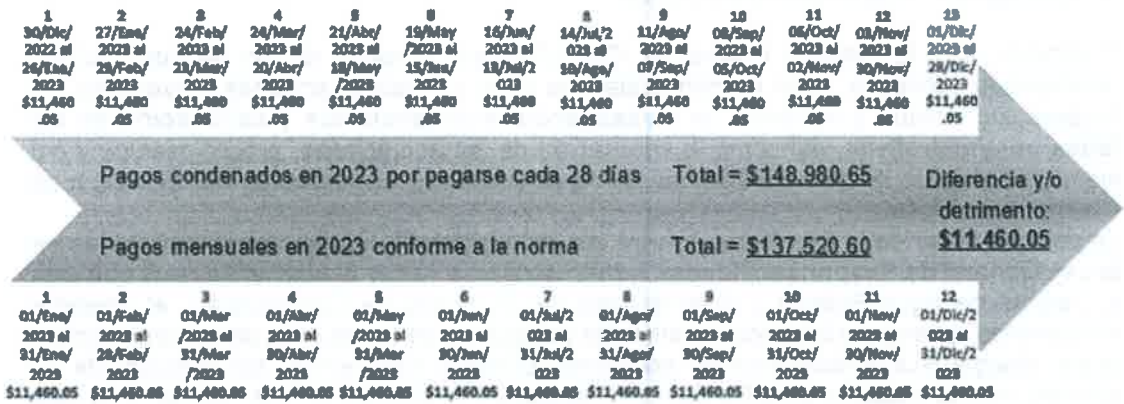
*Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2023, lo que corresponde a **13** pagos, toda vez que el pago de la pensión se realizaba cada 28 días,*

por lo que, considerando los 365 días de ese año, se deben de dividir entre los 28 días, dando un total por 13.03, por tanto, los pagos de pensión por año corresponden a trece, lo que se corrobora con los trece recibos de nómina correspondiente al año 2023, a nombre de la parte actora, consultables a hoja 17 a 29 del proceso²⁸.

Pensión jubilación por	Total
13 pagos del 2023	
Pensión 28 días \$11,460.05 x 13 pagos	\$148,980.65
TOTAL	\$148,980.65

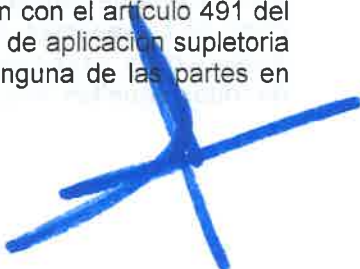
...” (Sic).

Actos u omisiones que derivan en un claro detrimento al erario público, como se constata con la siguiente línea de tiempo:



Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar como en el presente caso un quebranto en las finanzas de la institución para la que colaboran, lo que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público en términos del artículo

²⁸ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



6 fracción I²⁹ de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos*.

¿Qué proponía el suscrito Magistrado?

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Comisaría del Sistema Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, Morelos, órgano interno de ese organismo, para que en términos de los artículos 2 fracción II³⁰, 22³¹, 23³²

²⁹ Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

³⁰ Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

...
III.- Comisaría.- Órgano Interno de Control;

³¹ Artículo 22.- El Órgano Interno de Control estará a cargo de un servidor público denominado comisario, cuya función sustantiva es la de realizar acciones preventivas, de fiscalización, control y vigilancia; **la investigación substanciación y calificación de las faltas administrativas**, así como la verificación de las actuaciones, procedimientos y del ejercicio del gasto público del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, SAPAC.

La persona titular de la Comisaría, **tendrá las atribuciones y obligaciones señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, la Ley Estatal, el Acuerdo que crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y el presente Reglamento, quien para la adecuada atención y despacho de los asuntos de su competencia, podrá delegar sus atribuciones en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de una ley general, estatal o de este Reglamento, deban ser ejercidas directamente por él.

La Comisaría dependerá presupuestalmente del Sistema, pero contará con autonomía técnica, de gestión y funcional para el ejercicio de sus atribuciones, auxiliará su actuación funcional a las directrices, políticas o lineamientos generales que establezca la Contraloría Municipal y el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, dentro del marco de la legalidad.

³² Artículo 23.- **Además de las atribuciones conferidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, la ley estatal, el presente reglamento y en el acuerdo, la persona titular de la Comisaría del Sistema, ejercerá las siguientes:

...
VI.- **Verificar que la actuación de los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se rijan por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para el debido cumplimiento de dichos principios, los servidores públicos observarán invariablemente en su actuación cotidiana las siguientes conductas:**

a) **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que les atribuyen a su empleo, cargo o comisión**, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII.- **Ordenar la comparecencia de los servidores y ex servidores públicos implicados, así como de proveedores, contratistas y en su caso aquellos ciudadanos relacionados con las supervisiones, revisiones, auditorías, verificaciones y fiscalizaciones practicadas, además de todas aquellas investigaciones a que se refiere la fracción anterior;**

fracciones VI inciso a), VII, XXVIII y XXIX del *Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca*, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas, así como a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos en términos del artículo 33 fracción I de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134³³ de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de*

XXVIII.- Las que señala el artículo 10 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*;

XXIX.- **Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa**, y en su caso, calificarla como grave o no grave. Una vez calificada la conducta, se incluirá la misma en el Informe de presunta responsabilidad administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa;

³³ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, **se reputan como servidores públicos** a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes **y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución.** El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y

Morelos; último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³⁴; 174 y 175 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*³⁵; 3 fracción XXIX de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos*.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio

el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

³⁴ **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

³⁵ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.),
Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³⁶.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponden al **voto concurrente** que formula el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, en el expediente número TJA/1ªS/39/2024, promovido por [REDACTED] en contra del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha quince de enero del dos mil veinticinco. Doy Fe.

AMRC/dmg

³⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

